



MEMORIAL

DE

INFANTERIA.

Se publica en Madrid, CUANTAS VECES SEA NECESARIO.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio: setenta y cinco céntimos de peseta mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, tres pesetas por trimestre.—Filipinas, tres pesetas cincuenta céntimos también por trimestre.

Dirección general de Infantería.—4.ª Sección.—3.º Negociado.—Circular núm. 289.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 15 del actual, acerca de las condiciones, que además de las ya consignadas, deberán exigirse á los aspirantes á ingreso en la Academia del arma de su cargo desde la próxima convocatoria, que debe dar principio en 1.º de Agosto, como también la tramitación y forma que ha de darse al expediente justificativo que acredite el derecho á pensión de gracia, y motivos por los que pudieran perderlo los agraciados, todo con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, como consecuencia de las reformas introducidas en el Reglamento y organización de la Academia en Real decreto de 1.º del mismo; teniendo en cuenta la próxima traslación de aquel centro de enseñanza á la ciudad de Toledo, y partiendo del principio que los alumnos, sin estar precisamente colegiados, han de habitar un edificio comun, S. M. se ha servido disponer:

1.º A las instancias en solicitud de admision al enunciado concurso acompañaran los pretendientes una obligacion suscrita por sus padres, tutores ó encargados, en la que se comprometan á depositar en la Caja de la Academia, si obtuvieren aquéllos plaza, la cantidad de un semestre de asistencias adelantadas á razon de dos pesetas diarias para la manutencion y asistencia del alumno, y los que disfruten pensiones de gracia, la diferencia del importe de las mismas hasta la referida cantidad.

2.º Del mismo modo satisfarán la de treinta pesetas cada semestre por derechos de matrícula, á razon de cinco cada mes, de cuyo pago se exceptúan los alumnos pensionados.

3.º Una vez obtenida la plaza á que aspiran, se presentarán á filiarse el dia que se les prevenga con las prendas de uniforme reglamentarias, sin variacion alguna en ellas, y las de ropa blanca que V. E. determinará oportunamente, quedando obligados sus padres, tutores ó encargados á satisfacer inmediatamente los cargos que se les pasen por la Academia por reposicion de vestuario ó deterioro voluntario de los efectos del Establecimiento así como para proveerlos de los libros de texto.

4.º Los aspirantes que se crean con derecho á disfrutar pensiones de gracia, lo solicitarán tan luego como se haya anunciado el concurso, acompañando á la instancia á S. M. y presentada á V. E., escrita precisamente de puño y letra del aspirante, y expresando el punto de su residencia y señas de su domicilio, los documentos siguientes: Partida de bautismo original del recurrente, legalizada en forma, sin la menor enmienda ni raspadura, no admitiendo protesta de presentarla más adelante, sin que sea sustituida con informaciones judiciales supletorias; partida de casamiento de sus padres en la propia forma; copia legalizada del último Real despacho, y si no se hubiese expedido, de la Real orden correspondiente siempre que el padre se halle en activo servicio; acompañarán, además de este documento, los hijos de retirados ó licenciados, certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste que aquéllos siguen percibiendo su retiro por la misma, ó que dejaron de percibirlo á su fallecimiento sin haber pasado á otra carrera del Estado; los segundos, cuyos padres hubiesen muerto en accion de guerra, lo acreditarán con la fé de defuncion de éste autorizada debidamente, ó con el expediente instruido al efecto; certificacion de buena conducta del aspirante, librada por la autoridad local del punto en que resida; consentimiento del padre, tutor ó encargado del pretendiente, asegurando la asignacion diaria de 2 pesetas al interesado, hasta que obtenga el empleo de Alferez, ó la diferencia hasta dicha cantidad, si llegase á entrar en el goce de la pension que solicita, de las cuales habrá de tener en depósito en la Academia dos trimestres adelantados, y el importe de un semestre adelantado tambien de derechos de matrícula á razon de 5 pesetas mensuales, si no llegan á disfrutar la pension.

5.º Dicho expediente se elevará á este Ministerio con el oportuno informe para su aprobacion, pudiendo entretanto recaer resolucion, ser admitido á exámen de ingreso el aspirante en el respectivo concurso sin necesidad de otra nueva instancia al efecto.

6.º Para la provision de plazas pensionadas en cada concurso, se adjudicarán por la Academia con la aprobacion de V. E., dentro de

las respectivas categorías, las señaladas á cada una, por preferencia de censuras en el exámen de entrada, cuyo derecho conservarán los que ingresen en cada año académico para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo del mismo concurso y las de su clase que no lleguen á cubrirse en lo sucesivo, á cuyo fin, y para que no ocurran dudas, tomarán los interesados el número que les corresponda por el resultado de dicho exámen, exceptuando de esta regla á los huérfanos de militares, puesto que habiendo sido el principal objeto de S. M., al crear las referidas pensiones, el aliviar muy particularmente la suerte de aquéllos, deberá dárseles la preferencia para obtener la pension, aun cuando sus censuras de exámen sean inferiores á las de los que no se encuentren en dicha situacion, siempre que sean las suficientes para determinar su ingreso en la Academia.

7.º Los alumnos pensionados podrán perder el derecho á seguir disfrutando la pension por su mala conducta ó reincidencias en faltas de carácter académico, á propuesta del Consejo de disciplina de la Academia y con aprobacion de V. E., dando de ello cuenta á este Ministerio para la Real aprobacion; por desercion ó desaparicion del interesado de dicho centro de enseñanza sin justificado motivo, aunque despues se presentase voluntariamente, y siempre que el alumno diese motivo á la formacion de procedimientos judiciales por los que se le imponga pena grave. Respecto á lo dispuesto sobre la formacion y trámite del expediente justificativo de derecho á pension, es la voluntad de S. M. se observe con el carácter de provisional, con objeto de que no se retrase el anuncio de la próxima convocatoria, hasta que, emitidos los informes de los demás Directores generales sobre el particular, se dicte una sola medida para todas las Academias en el asunto.

8.º Para los gastos de instalacion de la Academia, mobiliario indispensable para el servicio de los alumnos y del Establecimiento, se abrirá un crédito de 40,000 pesetas á favor de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se anuncia el concurso para proveer las ciento veinte plazas de alumnos en la Academia del arma que existen vacantes en la actualidad y las que puedan ocurrir durante el mismo, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Podrán solicitar admision al concurso los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones expresadas en dicha Real disposicion, y acrediten además haber cumplido 15 años los hijos de militares y 16 los de paisanos, y no escedan unos y otros de 25 el dia que deben filiarse; reunir á una estatura proporcionada á su edad la aptitud fisica que para el servicio de las armas exige la ley de reemplazos vigente, y que no tengan los defectos de miopía ó presbicia.

2.^a Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion General documentadas en la forma referida hasta el dia 25 de Julio venidero, en que se cerrará definitivamente el plazo para presentarlas, á fin de que puedan dar principio los ejercicios el dia 1.^o de Agosto, verificándolo los individuos de tropa que sirvan en las filas por el conducto de ordenanza.

3.^a A los aspirantes que no fuesen admitidos al concurso, se les hará conocer de oficio, manifestándoles el motivo de la negativa, y los que obtengan admision podrán saberlo por la lista autorizada que se fijará diariamente en la Academia en sitio oportuno.

4.^a De todos los aspirantes admitidos se formará una relacion clasificada por categorías, que se remitirá oportunamente al Brigadier Director de la Academia, para que, prévio el reconocimiento facultativo, sufran el exámen prevenido en la forma que establece el Reglamento.

5.^a El reconocimiento médico se hará por los dos profesores del Cuerpo de Sanidad Militar destinados á la Academia. Si algun aspirante resultase inútil podrá ser nuevamente reconocido por otro médico castrense y el que designe el interesado, siendo de su cuenta los honorarios, y en caso de divergencia se procederá al definitivo por dos médicos del Cuerpo de Sanidad.

6.^a Los conocimientos que han de acreditar los que resultasen útiles para el servicio en el exámen de ingreso, son los siguientes:

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Las cuatro reglas de Aritmética en sus números enteros, fraccionarios y decimales.

Historia de España.

Geografía.

Retórica.

Psicología,

Lógica, y

Ética.

El exámen de alguna ó de todas las seis últimas asignaturas podrá sustituirse con un certificado que acredite haberlas cursado y aprobado en los Institutos del Estado.

7.^a Terminados los exámenes, se elevará la propuesta de los que resulten aptos á la aprobacion de S. M. para cubrir las vacantes de alumnos que existan en la Academia, adjudicándose la mitad á los hijos de militares y la otra á los de paisanos, obteniendo aquellos las pensiones que les corresponde y á que préviamente se les haya concedido derecho por el orden de censuras que hayan merecido en el exámen de ingreso, con la excepcion que á favor de los huérfanos se hace en el art. 7.^o de la mencionada Real orden.

8.^a En virtud de lo prevenido en disposiciones vigentes, no podrán los que obtengan plaza de alumnos simultanear semestres de estudios hasta que lleven en la Academia un año día por día, ni ascenderán á Alféreces hasta no haber cumplido la edad de 18 años y hallarse cuando ménos en el tercer semestre de estudios.

9.^a Los declarados alumnos se presentarán en la Academia el 1.^o de Setiembre próximo con el uniforme, y completo de prendas que á continuacion se detalla, conservando estas últimas en su poder hasta el dia en que se verifique la traslacion de aquella al Alcázar de Toledo.

Prendas de uniforme.

Ros completo.

Levita.

Dos pares pantalones garancé.

Capote abrigo.

Chaqueta de paño gris, cerrada con una hilera de botones, segun modelo.

Gorra de reglamento.

Cinturon de gala y de diario.

Espada de reglamento.

Ropa blanca y otros efectos.

Cuatro camisas, marcadas, como toda su ropa y seis cuellos sueltos rectos.

Seis pares calcetines.

Cuatro pañuelos, de bolsillo, de hilo blanco.

Cuatro pares de calzoncillos de hilo, largos, para que se sujeten por encima del calcetin.

Cuatro sábanas.

Cuatro fundas de almohada.

Tres tohallas.

Dos sacos de lienzo para la ropa.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de becerro, lisas.

Dos mantas blancas de lana.

Dos colchas, una de indiana y otra blanca de algodón.

Un cubierto de metal blanco, con mango del cuchillo del mismo metal, y marcado.

Utiles de aseo y escritorio.

10. Una vez en la Academia, recibirá el alumno por cuenta de la misma un catre de hierro con colchon y jergon, papeleria, banqueta, efectos correspondientes de comedor y el correaje, bien entendido que sus padres ó encargados quedarán obligados á satisfacer

inmediatamente los cargos que se les pasen por deterioro de dichos objetos, reposicion del vestuario y el importe de los libros de texto.

11. Antes de filiarse, en los últimos dias de Agosto ó el 1.º de Setiembre, depositarán en la Caja de la Academia sus padres, tutores ó encargados, el importe de un semestre de asistencias anticipadas y derechos de matrícula, sin cuyo requisito no se procederá á su filiacion, en la inteligencia que han de renovar en lo sucesivo estos y las asistencias veinte dias antes de terminar el vencimiento del anterior depósito.

12. Desde el dia en que se filien los alumnos, quedarán obligados á cumplir con los deberes militares y escolares que se marcan en el Reglamento orgánico de la Academia.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1875.—CEBALLOS.

Direccion general de Infanteria.—4.ª Seccion.—3.º Negociado.—Circular núm. 290.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—En atencion á las razones expuestas por Mi Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la orden de 24 de Marzo de 1874, que declaró fuese considerada la Academia de Infanteria para todos los efectos de organizacion y contabilidad como un Batallon de Cazadores, conservando, sin embargo, la subdivision de compañías para su régimen interior.

Art. 2.º Las Academias de Estado Mayor del Ejército, Artilleria, Ingenieros, Caballeria y Administracion militar continuarán con su actual organizacion, salvo las ligeras alteraciones que se consignan en el presente Decreto.

Art. 3.º En todas las Academias se seguirá estrictamente el plan de estudios marcado en sus reglamentos y órdenes vigentes, no introduciéndose alteracion ni reduccion alguna sin que preceda propuesta motivada y Real orden de aprobacion.

Art. 4.º La edad de ingreso en todas las Academias militares será de 16 á 25 años pudiendo admitirse á los hijos de militares con solo 15 años, siempre que reunan las demás circunstancias que los reglamentos previenen.

Art. 5.º En ningun caso se podrá ejercer el empleo de Alférez de Ejército sin haber cumplido la edad de 18 años.

Art. 6.º En todas las Academias militares se denominarán alumnos los jóvenes que cursen sus estudios en ellas, quedando suprimida la denominacion de Cadetes que hoy se usa en las de Infanteria y Caballeria.

Art. 7.º A fin de que haya la debida uniformidad en el distintivo

de los alumnos de todas las Academias, queda suprimido el uso de cordones que llevan en la actualidad los de las de Infantería y Caballería.

Art. 8.º Desde la próxima convocatoria, los alumnos de todas las Academias militares no devengarán haber alguno, continuando sin embargo, los actuales Cadetes de Infantería y Caballería en el disfrute del que tienen señalado hasta que asciendan á Oficiales. Los supernumerarios de la última de dichas Academias conservarán el derecho que hoy tienen á ocupar plaza de número á medida que vayan ocurriendo vacantes.

Art. 9.º Para atender á la educacion de los hijos de militares se crea en todas las Academias el número de pensiones de gracia que á continuacion se detallan:

De á dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en accion de guerra: 40 en la Academia de Infantería; 16 en la de Caballería; 10 en la de Artillería; 6 en la de Administracion militar; 5 en la de Ingenieros, y 4 en la de Estado Mayor del Ejército.

De una peseta cincuenta céntimos para hijos de Jefes y Oficiales: 90 en Infantería; 35 en Caballería; 24 en Artillería; 18 en Administracion militar, 15 en Ingenieros y 12 en Estado Mayor.

De una peseta para hijos de Oficiales generales: 16 en Infantería; 6 en Caballería; 4 en Artillería; 3 en Administracion militar, 3 en Ingenieros y 2 en Estado Mayor. En las dos últimas clases se preferirán tambien los huérfanos.

El número de estas pensiones se aumentará ó disminuirá, segun las circunstancias, en virtud de propuesta razonada de los respectivos Directores.

Art. 10. Las pensiones de que trata el artículo anterior, se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instrucción del oportuno expediente justificativo, que elevará á la Real aprobacion, el Director general del Arma respectiva.

Art. 11. El importe de dichas pensiones se consignará en el capítulo correspondiente del presupuesto de Guerra, y se reclamarán mensualmente las concedidas por las Academias, las que cuidarán de su aplicacion.

Art. 12. La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados, del exámen marcado en los respectivos reglamentos, pudiendo perder el derecho a seguirlas disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta de los Directores generales.

Art. 13. Los derechos de matricula se conservarán tal como hoy existen en las diversas Academias, quedando exentos de pago los alumnos pensionados.

Art. 14. El Jefe principal se denominará Director en todas las Academias militares.

Art. 15. El personal de la de Infantería lo constituirán un Bri-

gadier Director, un Coronel Jefe de Estudios, un Teniente Coronel Jefe del Detall, un Comandante primer profesor, el número de Capitanes Profesores y Tenientes Ayudantes que se consideren necesarios para el servicio de la Academia, el que se fijará anualmente á propuesta del Director general del arma, con arreglo á las necesidades de ella.

Art. 16. Los cargos de Director, Jefe de Estudios y Jefe del Detall serán de libre eleccion. Las plazas de Profesores y Ayudantes se proveerán por oposicion en las Academias de Infantería, Caballería y Administracion militar, debiendo además los nombrados tener una hoja de servicios intachable.

Art. 17. El mérito adquirido en el servicio del profesorado será recompensado por plazos fijos de cuatro años el primero, dos el segundo y otros dos el tercero.

Las recompensas se concederán en el orden siguiente: grado superior inmediato, cruz del Mérito Militar destinada á premiar servicios especiales, y empleo.

Art. 18. Cuando al corresponder la primera recompensa se hallase ya el Profesor en posesion del grado, se le otorgará la cruz, aunque tenga otras de la misma clase, al segundo plazo obtendrá el empleo y al tercero el grado.

Art. 19. Si durante el profesorado obtuviera un Profesor cualquier recompensa que no sea el ascenso por antigüedad, se empezará á contar de nuevo el plazo que esté corriendo desde la fecha de aquella, y al cumplirlo se otorgará la gracia que corresponda en el orden que queda establecido.

Art. 20. El Profesor que al ser destinado á una Academia se hallase en posesion de un doble grado, obtendrá al primer plazo la cruz del Mérito Militar, al segundo el empleo inmediato, y al tercero otra cruz.

Art. 21. En ningun caso se podrán recibir mas de tres recompensas por el profesorado, cualquiera que sea el tiempo que se permanezca en este servicio, ni obtener en él mas de un empleo por dicho concepto, siendo siempre condicion indispensable para obtenerlo el contar dos años de efectividad en el anterior.

Art. 22. Las cruces de Mérito Militar que se concedan por el profesorado se podrán permutar por la de Carlos III ó Isabel la Católica á solicitud de los interesados.

Art. 23. Los Directores y Subdirectores de las Academias, y los Profesores de la clase de Coroneles, si los hubiese, no están comprendidos en las precedentes disposiciones, quedando á juicio del Gobierno la oportunidad de recompensar sus servicios.

Art. 24. Los actuales Profesores tendrán derecho á estas recompensas, empezándoles á contar el tiempo desde la publicacion de este decreto.

Art. 25. Se suprimen las gratificaciones marcadas á la Academia de Infantería, por órden de 26 de Marzo de 1874, y sólo se acreditarán en presupuesto, además de la de mando del Director, 24.000 pesetas para material de la Academia y las pensiones de gracia correspondientes.

Para material de la Academia de Caballería se consignarán 10.000 pesetas, conservando las demás Academias las asignaciones de material que hoy tienen señaladas.

Art. 26. Los alumnos que se distinguen muy especialmente por su aplicacion y buena conducta serán recompensados, al concluir la carrera, con una espada, revolver, libros ó instrumentos útiles á la profesion, costeados por las Academias, estampándose en el objeto regalado una inscripcion alusiva al motivo que origina esta distincion, la que en ningun caso podrán obtener más de tres Alumnos en cada promocion de Infantería y uno en las de las otras Academias.

Art. 27. La Academia de Infantería se trasladará á Toledo, y la de Administracion Militar á Avila en el más breve plazo posible, aceptando al efecto las ofertas que tienen hechas los Ayuntamientos de ambas capitales.

Art. 28. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de cuanto se ordena en el presente Decreto, proponiendo su ampliacion á las posesiones de Ultramar en cuanto sea posible, despues de oír á los Capitanes generales respectivos.

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL DEL ARMA para que llegue á conocimiento de todos los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1875.—
CEBALLOS.

Direccion general de Infantería.—4.^a Seccion.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 291.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 17 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba, lo que sigue:—El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el dia 14 de Noviembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á D. Braulio Ordoñez del Moral y D. Miguel Estevez y Barros, Capitan y Alférez respectivamente del Ejército de esa Isla, con motivo de la muerte de 17 presos políticos, pronunció la sentencia siguiente:—Ha absuelto el referido Consejo por unanimidad al Capitan que fué del Batallon Cazadores de Antequera, D. Braulio Ordoñez Moral y al Alférez del de Bailén D. Miguel Estévez y Barros, sin que la formacion de este proceso les sirva de nota ni perjuicio en su carrera. Enterado el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la

citada causa, que adjunta remito á V. E.: visto cuanto de resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordado de 31 de Marzo último, ha tenido por conveniente disponer se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida, atendido su carácter ejecutorio.—Lo que de Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1875.—CEBALLOS.

Dirección general de Infantería.—4.^a Sección.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 292.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden, fecha 28 de Abril próximo pasado núm. 24, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Andalucía, lo que sigue:—El Consejo de guerra de Oficiales generales, celebrado en esa capital el día 24 de Octubre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á D. Eugenio Perramon y Alejandro, Capitan graduado Teniente de Carabineros de la Comandancia de Sevilla, acusado de haberse separado de su destino, reteniendo en su poder cantidades de los individuos de su compañía, pronunció la sentencia siguiente:—Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad al referido Capitan graduado Teniente, D. Eugenio Perramon Alejandro, á la pena de ser despedido del servicio, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1817 y 11 de Enero de 1868.—Enterado el Rey (que Dios guarde), á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 31 de Marzo último, teniendo en cuenta que no es ejecutorio el carácter del fallo, así como que desapareció oportunamente la responsabilidad administrativa de que se trata, y en consideracion á las circunstancias que concurrieron para el abandono del destino de referencia, ha tenido por conveniente disponer S. M., que el Teniente D. Eugenio Perramon Alejandro, sufra únicamente la pena de ocho meses de encierro en un castillo y severo apercibimiento para lo sucesivo, publicándose esta sentencia en la forma prevenida para el debido conocimiento en el Ejército.—Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1875.—CEBALLOS.

Dirección general de Infantería.—4.^a Sección.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 293.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real órden de 18 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:—El consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el dia 3 de Setiembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida á D. Cláudio Córdova Arroyo, Alférez del Batallon Francos de la Mancha, por haber desobedecido las órdenes de su Jefe, pronunció la sentencia siguiente:—El consejo ha condenado y condena por unanimidad de votos al Alférez D. Cláudio Cordova Arroyo á que sea despedido del servicio, sufriendo además seis meses de prision con arreglo al espíritu de los artículos 5.^o, 6.^o, 12 y demás de las Ordenes generales para Oficiales. Enterado el Rey (q. D. g.), á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E.; Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 23 de Marzo último, ha tenido por conveniente aprobar la preinserta sentencia, mandando que se ejecute; pero entendiéndose que los seis meses de prision que se le imponen al acusado son de arresto mayor, al tenor del art. 547, núm. 2.^o, y 548, núm. 5.^o del Código penal vigente, por la estafa comprobada, que es delito comun, y cuya pena sufrirá, una vez despedido del servicio, en el lugar correspondiente, con arreglo á la ley; disponiendo, por último, que se publique esta sentencia en la forma prevenida para el debido conocimiento en el Ejército.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se publica en el MEMORIAL DEL ARMA para conocimiento de los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 1.^o de Junio de 1875.—CEBALLOS.

Dirección general de Infantería.—3.^a Sección.—3.^{er} Negociado.—Circular núm. 294.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 1.^o del actual me dice lo que copio:

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha de hoy se ha espedido la Real órden siguiente:—En vista de la Real órden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 22 de Abril último, significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo primero. En el término de quince dias, contados desde la publicacion de la presente Real órden, procurarán las Comisiones

provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en Caja con nota de recurso pendiente, según lo dispuesto en la segunda parte del artículo 129 de la ley de reemplazos, comunicando inmediatamente su resolución al Comandante de la Caja respectiva; bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados á cuerpo los que no hayan sido declarados exentos del servicio.

Art. 2.º Para la completa instrucción y resolución de los expedientes de los mozos que ingresen en lo sucesivo con la indicada nota, señalarán en cada caso las comisiones provinciales el término mas breve posible, durante el cual podrán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á cuerpo cuando hayan cumplido dos meses en esta situación.

Art. 3.º Cuando la justificación que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto del reemplazo anterior, ingresará en Caja y podrá ser desde luego destinado á cuerpo, si no le asistiese alguna otra exención ó excepción, reclamándose su baja cuando, recibida la certificación de existencia del hermano, dicte la comisión provincial resolución favorable á la excepción alegada según previene la tercera parte del artículo 129 de la ley.

Art. 4.º Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento de 26 de Mayo de 1874, ingresarán en el ejército, según dispone el artículo 19 del mismo, y la responsabilidad que el artículo 29 impone á los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles, durará cuatro meses, contados desde el día de su ingreso en Caja. Pasado dicho plazo sin que la comisión provincial haya recibido la oportuna reclamación de la Autoridad Militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligación.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la comisión permanente de esa provincia, y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento, quedando en su consecuencia derogada la Real orden de 4 de Octubre de 1856, referente á que los quintos que se hallan en caja pendientes de recurso, no sean destinados á cuerpo hasta que haya terminado el plazo prefijado para el recurso.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1875.

Lo que se inserta en el MEMORIAL DEL ARMA, para conocimiento de todos los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 31 de Mayo de 1875.—CEBALLOS.

Direccion general de Infanteria.—3.^a Seccion.—3.^{er} Negocia-
do.—Circular núm. 295.—Los Sres. Jefes de cuerpo comprendidos
en la relacion adjunta, procederán á dar cumplimiento á la circular
núm. 74, con objeto de que sean despachados los expedientes de exen-
cion con la mayor prontitud, porque además de ser un deber militar,
lo es tambien de humanidad.—Dios guarde á V... muchos años.—
Madrid 31 de Mayo de 1875.—CEBALLOS.

Relacion que se cita.

Relacion nominal de los Regimientos, Batallones de Cazadores y de Reservas
que en el mes de Abril último han dejado de dar cuenta del estado en que
se encuentran los expedientes de exencion, segun lo mandado en Circular
número 74.

REGIMIENTOS.

Reina núm. 2.
Príncipe núm. 3.
Saboya núm. 4.
Soria núm. 9.
San Fernando núm. 11.
Mallorca núm. 13.
América núm. 14.
Castilla núm. 16.
Valencia núm. 23.
Bailén núm. 24.
Navarra núm. 25.
Cuenca núm. 27.
Luchana núm. 28.
Lealtad núm. 30.
Asturias núm. 31.
Sevilla núm. 33.
Fijo de Ceuta.

BATALLONES DE CAZADORES.

Madrid núm. 2.
Tarifa núm. 5.
Figueras núm. 6.
Ciudad-Rodrigo núm. 7.
Alba de Tormes núm. 8.
Las Navas núm. 10.
Llerena núm. 11.
Segorbe núm. 12.

Mérida núm. 13.
Estella núm. 14.
Reus núm. 16.
Cuba núm. 17.
Puerto-Rico núm. 19.
Manila núm. 20.

BATALLONES DE RESERVA.

Jaen núm. 1.
Reserva núm. 3.
Idem id., 5.
Idem id., 6.
Idem id., 7.
Idem id., 10.
Idem id., 12.
Idem id., 13.
Idem id., 15.
Idem id., 17.
Idem id., 19.
Idem id., 20.
Idem id., 22.
Idem id., 24.
Idem id., 25.
Idem id., 26.
Idem id., 27.
Idem id., 28.
Idem id., 29.
Idem id., 30.

4.^a SECCION.—2.º NEGOCIADO.

Los señores Jefes de los cuerpos á que pertenezcan los individuos comprendidos en la adjunta relacion se servirán participarlo á esta Direccion.

Reg. Infan. Zaragoza N.º 12. 2.º Bou. Caja.

Relacion nominal de los individuos que tienen cargos pendientes de pago en esta Caja, los cuales pertenecen á distintos cuerpos, sin que se sepa el verdadero de cada uno de ellos, á pesar de las reiteradas veces que han sido girados.

Clases.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
Soldado.	Antonio Prada	
»	Ventura Franco	
»	Ramon Prada	
»	Manuel Franco	
»	Cándido Nuñez	
»	Joaquin Nuñez	
»	Enrique Fernandez	
»	Ignacio Garcia	
»	Constantino Ribera	
»	José Alban	
»	José Martin Fontera	Estos individuos pertenecie-
»	Camilo Lamas	ron á la reserva de Tude-
»	Juan Manuel Gonzalez	la, los cuales fueron sumi-
»	Cláudio Perez Urbano	nistrados en Búrgos en el
»	Manuel Fon Gonzalez	mes de Julio próximo pa-
»	Antonio Garcia	sado por el Teniente en-
»	Manuel Fernandez	cargado de transeuntes en
»	Antonio Vazquez	aquella plaza del Batallon
»	José Saeta	Reserva de Lugo, D. Juan
»	Andrés de Fuentes	Moreno.
»	Cándido Quintas	
»	Manuel Alonso	
»	Modesto Santo	
»	José Franco Rodriguez	
»	Pedro Ramon Rodriguez	
»	Manuel Perez	
»	Camilo Fernandez	
»	Ramon Berjama	
»	José Carballo	
»	Manuel Siro	
»	Manuel Gonzalez	
»	Manuel Losada	
»	Domingo Garcia	
»	Tiburcio Dieguez	
»	Enrique Fernandez	
»	Juan Antonio Garcia	
»	Joaquin Prada	
»	Antonio Rodriguez	

Soldado. »	Evaristo Nuñez Fernandez.	
»	Antonio Fernandez.	
»	José Diaz Ruiz.	
»	Rafael Barranco Gutierrez.	
»	Antonio Pascual Garcia.	
»	Vicente Ramirez Moro.	
»	Fernando Lareño Garcia.	
»	Juan Sabio Salguera.	
»	Rafael Cuesca Gomez.	
»	Francisco Rodriguez Rubio.	
»	Manuel Baena Martin.	
»	Miguel Bueno Moreno.	
»	Antonio Borjas Contreras.	Estos individuos pertenecie-
»	Miguel Rodriguez Balbotes.	ron á la Reserva de Tude-
»	Francisco Bueno Medina.	la, los cuales fueron sumi-
»	Diego Viñas Cabrerar.	nistrados por el Teniente
»	Juan Balaguer Gonzalez.	encargado de transeuntes
»	Blas Casera Ruiz.	en la plaza de Búrgos del
»	José Melgar Castaño.	Batallon Reserva Lugodon
»	Esteban Marin Becera.	Juan Moreno, en el mes de
»	Rafael Marin Sanchez.	Julio próximo pasado.
»	Luis Duran Serrano.	
»	José Bergino Jimenez.	
»	Antonio Escobar Gallardo.	
»	Francisco Jimenez Garcia.	
»	Manuel Ramos Rodriguez.	
»	José Fernandez Castañeda.	
»	Miguel Jauléa Lorente.	
»	José Duran Dominguez.	
»	Sebastian Levice Ruiz.	
»	Juan Guerra Ariza.	
»	Salvador Gonzalez Guerra.	
»	Miguel Martin Ruiz.	
»	José Fernandez Cruz.	
»	Bartolomé Gallardo Bara.	
»	Antonio Doltado Grat.	
»	José de la Torre Diaz.	
»	Francisco Arjona Labrador.	
»	José Tayes Claros.	
»	Francisco Gomez Lopez.	Fué socorrido por el Reg. de Zaragoza
»	Francisco Dominguez Fernandez.	con cargo al de la Reina.
»	Pedro Blanco Crespo.	
»	Ceferino Lafuente.	
»	Bartolomé García Miguel.	Estos individuos fueron so-
»	Joaquin Fernandez.	corridos en Búrgos en el
»	Plácido Balboa Pintori.	mes de Junio próximo pa-
»	Manuel Melon Chacon.	sado por el Teniente del
»	Benito Alvarez Diaz.	Batallon Reserva de Lugo,
»	Félix Aguado Garcia.	encargado de tran-
»	Cláudio Ruano Capilla.	seuntes en aquella pla-
»	Victoriano Mollon Alvarez.	za, D. Juan Moreno, con
»	Antonio Baños Balbona.	cargo al Batallon Reserva
»	Emilio Alvarez Gonzalez.	de Leon.
»	Juan Francisco Yedra.	
»	José Gonzalez Gonzalez.	

Soldado.	Cecilio Benito Yangua.	Fué socorrido en 31 de Octubre del 73 por el Teniente D. Juan Ochoa, con cargo al tercer Regimiento Artillería, en Logroño.
»	José Loza	Fueron socorridos en Burgos en el mes de Junio próximo pasado por el Teniente de la Reserva de Lugo D. Juan Moreno, con cargo al Reg. Infantería de Tetuan, núm. 4.
»	Ramon Baes Rufol.	
»	Pedro García Anton.	
»	Juan Menendez.	
»	Jerónimo García Ibañez.	
»	José Aguilar Martínez.	
»	Eugenio Montero.	
»	José Sancha.	
»	Ramon Gonzalez Albino.	
»	Francisco Gonzalez Diaz.	
»	Miguel Lopez.	Fueron socorridos en idem por id, con cargo al Regimiento Infantería de Valencia.
»	Juan Gonzalez.	
»	Manuel Sanchez Ruiz.	
»	Juan Manuel Martin.	
»	Manuel Puente.	
»	Mariano Rosa.	
»	Pedro Ramos.	
»	Ramon Llamas.	
»	Sebastian Calleja.	
»	Juan Fernandez Serrano.	
»	Vicente Fernandez Ponce.	Fueron socorridos por idem, con cargo al Regimiento Infantería de Castilla, en Junio próximo pasado.
»	Miguel Esteban Diaz.	
»	Vicente Sanz Membilla.	
»	Francisco Rodriguez Beter.	
»	Francisco Cortales Alvarez.	
»	José Martinez Vega.	
»	Juan Morales Ibañez.	
»	Florentino Rodriguez Fernandez.	
Cabo 1.º.	Juan Sanchez Gulloa.	
Soldado.	Aquilino Ramon Cabañas.	
»	Francisco Rodriguez Cabello.	
»	Antonio Ramirez Romanilla.	
»	Cristóbal de Avila Rivero.	
»	José Gonzalez.	
»	Juan Adamuet.	
»	Bartolomé Muñoz.	
»	Juan Ramon.	
»	Vicente Perez Pellas.	
»	Bernabé Merino Merino.	
»	Marcelino Fraire.	Idem por id, con cargo al Reg. Leon.
Cabo 1.º.	José Gomez Martinez.	Id. por id. con id. tercer Reg. Marina.
Soldado.	Francisco Manuel Romero.	Id. por id. con cargo al Reg. Mércia.
»	José Barrio Barrio.	Id. por id. de id. primer Reg. Artill.ª